

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: RICARDO DAVID SAMPER MAESTRE
Demandado: COLVISEG DEL CARIBE LTDA
Radicación: 20001 31 05 003 2016 00234 01.
Asunto: NO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, propuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por esta Colegiatura el 13 de septiembre del 2023, dentro del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación en materia laboral ha explicado suficientemente la H. Corte Suprema de Justicia que se produce cuando: **i)** se interpone en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; **ii)** la interposición se hace por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; **iii)** la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en cuantía equivalente a la del interés económico para recurrir; y **iv)** la presentación del recurso se efectúe oportunamente, esto

es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha puntualizado la misma Corporación que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL1040-2022).

En el presente caso, con la decisión recurrida se resolvió revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 25 de enero de 2018, en donde se declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes, en consecuencia se condenó a la sanción moratoria del art 65 del CST y se absolvió a la empresa demandada de las restantes pretensiones, para en su lugar, condenar a la demandada al pago indexados de los salarios, prestaciones sociales, indemnización por despido injusto además de la sanción moratoria del art 65 del CST concedida por el *a quo* de primera instancia.

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, se observa que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión, como se evidencia en la nota secretarial del expediente digital, la decisión fue recurrida el 25 de septiembre del 2023.

Ahora en el presente asunto, el interés económico para recurrir está representado por el valor de las pretensiones no concedidas que reposan en la demanda, cuando las mismas excedan los 120 salarios mínimos legales vigentes, (artículo 86 del CPT y SS), esto es \$139.200.000.

En el *sub examine*, se evidencia que las pretensiones no concedidas a la accionada correspondiente al pago de subsidio de

transporte por \$3.791.100 y sanción moratoria e intereses por la suma de \$46.188.127, lo que arroja un total no concedido de \$49.979.227.

Bajo ese panorama, se evidencia que la parte demandante no está legitimada para interponer el recurso de casación, toda vez que, conforme a lo discurrido, el valor de las pretensiones no concedidas, no supera la mínima establecida de \$139.200.000, por lo tanto, no se concede el recurso.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE

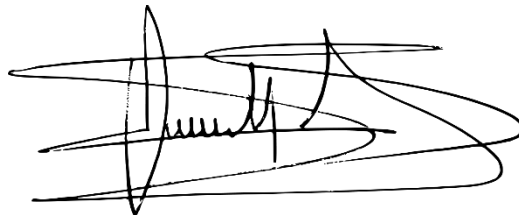
PRIMERO: NO CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por esta colegiatura el 13 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado